CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2694-2011

JUNÍN

Lima, veintitrés de agosto de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia condenatoria de fecha veintidós de junio de dos mil once, obrante a fojas doscientos noventa y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez TINEO; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el Fiscal Superior en su escrito de fundamentación de agravios de fojas trescientos siete, esgrime que: la pena mínima para este delito es de cinco años, pese a ello al sentenciado se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida. Segundo: Que, conforme a la acusación fiscal de fojas cientos sesenta y uno, se atribuye a Leandro Calixto García Rodríguez, que en su condición de abogado con colegiatura número mil doscientos cuarenta y cinco, del Colegio de Abogados de Junín, patrocinó a Lauder Gliserio Zárate Sotelo en la instrucción acumulada número dos mil tres- ciento cuarenta y cuatro-cero-mil quinientos uno-JR-PE-cero cinco, la cual se siguió a este último por el delito de omisión de prestación de alimentos, en agravio de Yojhan Saúl Zarate Quiñónez ante el Tercer Juzgado Penal de Huancayo, a cargo del Juez Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamaní. Es así que, el encausado, el veintisiete de setiembre de dos mil cinco, a las cuatro de la tarde, aproximadamente, se apersonó al domicilio del referido Magistrado, ubicado en el Jirón Las Orquídeas, manzana "E", Lote veinticinco, Urbanización Los Jardines de San Carlos en Huancayo, donde encontró y encargó al hijo del Magistrado la entrega de una bolsa negra que contenía la nota de papel de fojas siete, y un paquete envuelto en papel regalo, el que a su vez/contenía la bebida alcohólica que se describe en el acta de fojas núeve, objetos que tenían la finalidad de influir favorablemente a favor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2694-2011

JUNÍN

de su cliente en la sentencia que emitiría el Juez señalado. Tercero: Que, de la revisión de los actuados, se observa que el encausado Leandro Calixto García Rodríguez, se acogió a los alcances de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que autoriza la Conclusión Anticipada del Debate Oral si el acusado, con la conformidad de su abogado defensor, acepta ser el autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; que es de acotar, que el acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no siendo un allanamiento a la pena pedida ni a la reparación civil solicitada por el Ministerio Público; por lo que, <u>el Tribunal está autorizado, a recorrer la</u> pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida -fundamentos del Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guión ciento dieciséis - evaluando las ¢ircunstancias del evento, el modo y forma de participación del agente; asimismo, el Acuerdo Plenario en comento, señala que: "la conformidad tiene por finalidad la culminación del proceso a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la Acusación Fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes"; y a mayor precisión, en el párrafo número veintitrés del referido Acuerdo Plenario, se indica que: "el principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo sede de instrucción, poniéndole culminar la causa en anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor a ese término". Cuarto: Que,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2694-2011 JUNÍN

atendiendo a la naturaleza del delito, cohecho activo específico. regulado y sancionado en el artículo trescientos noventa y ocho del Código Penal, concordado con el último párrafo de dicho artículo, tiene conminada una pena abstracta entre cinco y ocho años de pena privativa de libertad; de ahí que los cuatro años de pena privativa de libertad suspendida aplicada al encausado, guardan proporción con las consideraciones del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis en referencia, más aún, sí por la forma y modo de la comisión del delito y el grado de injusto, no resulta ser en extremo lesivo, consideraciones que se condicen con las circunstancias reguladas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, las mismas que resultan atendibles para la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, como lo es en el presente caso. Por estos fundamentos declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil once, obrante a fojas doscientos noventa y nueve, en el extremo que impone a Leandro Calixto García Rodríguez cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de dos, bajo reglas de conducta; como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de corrupción activa específica, en agravio del Estado -Poder Judicial; con lo demás que contiene al respecto; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

RT/WMD

SE PUBLICO/CONFORME A LEY

Ora, PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

1 8 ENE 2013

Hade